

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 461.

## Artículo de oficio.

Núm. 1421.

### ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Los interesados en la caja general de depósitos podrán personarse en esta Administracion á percibir los intereses devengados por sus respectivos depósitos del modo que á continuacion se espresa.

### Intereses del primer semestre de 1869.

Las carpetas señaladas con el número de orden desde 1 á 273, se pagarán el dia 20 del actual abril.

### Intereses del 2.º semestre de 1869.

Las carpetas señaladas con el número desde 56 á 76, el dia 21 de abril.  
Desde el 76 al 96, el dia 22 de id.  
Desde 96 á 110 el dia 23 id.  
Horas de despacho desde las 9 á las 12 del dia.  
Palma 19 abril de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1422.

## PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	6	600	fanega . . . . .	4	950
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	3	400	id. . . . .	2	550
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	8	800	id. . . . .	6	600
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	800	arroba . . . . .	1	800
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	800	id. . . . .	5	395
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	1	200	id. . . . .	»	583
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	3	215
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	id. . . . .	»	250	id. . . . .	»	250
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	7	»	fanega . . . . .	5	250
Habas . . . . .	id. . . . .	6	400	id. . . . .	4	800
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	12	»	id. . . . .	9	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	6	»	id. . . . .	4	500
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	250	quintal . . . . .	»	250
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	200	id. . . . .	1	200
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	1	400	id. . . . .	1	400
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	15	»	id. . . . .	15	»
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 11 de abril de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1423.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de D. Damian Gomila de este vecindario que consisten en una casa sita en esta ciudad botiga y entresuelo interior manzana ciento diez y seis número diez y siete calle de la Bolseria que confina por la derecha entrando con casa de D. Pedro Juan Aguiló, por la izquierda con la de D. Gabriel Forteza y por la espalda con otra de D. Jorge Aguiló Cetra justipreciada en la cantidad de mil y ochocientos escudos, cuya finca se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Luis Castellá y al procurador D. Antonio Nicolau de los alcances que les resultan y costas de cargo de dicho Gomila, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia tres de mayo próximo á las doce de su mañana señalado para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma doce de abril de mil ochocientos setenta.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 1424.

Por el presente se saca á pública subasta por término de treinta dias una casa sita en esta ciudad y calle de la Harina señalada con los números 31 y 33 de la manzana 15 la que consiste en planta baja, ó sea botiga, tres pisos desvan y terrado y linda por la derecha entrando y fondo con casa y corral de D.ª Antonia Cañellas y por la izquierda con Botiga de Lorenzo Pons y pisos de Julian y Margarita Garau; cuya finca se vende á instancia de Catalina Amorós como tutora y curadora de sus hijos Maria Margarita, Catalina, Sebastian y Bartolomé Bibiloni y Amorós: ha sido justipreciada en la cantidad de cinco mil cuatrocientos sesenta escudos, y queda señalado para su remate el dia 35 de mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzga-

do en la inteligencia que no se admitirá postura inferior al precio de tasación. Palma 18 de abril de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M.—Enrique Bonet.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 4 del corriente el señor D. José Curtoys de Anduaga tuvo la honra en poner en manos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, con el ceremonial de costumbre, la carta de S. A. el Régente del Reino que le confirma en su calidad de ministro residente de España en Stockholmo. El señor Curtoys mereció á aquel augusto soberano la más favorable acogida.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Navarra y la Audiencia del territorio, de los cuales resulta:

Que en el expediente contencioso-administrativo seguido ante el consejo provincial de Navarra entre la Condesa de Teba y Ablitas y el ayuntamiento de Barillas, sobre posesion de las aguas que fluyen por el rio de la Tercia para el riego del término de Banamaizon, se dictó sentencia en 3 de diciembre de 1856, por la cual, considerando que segun la arbitral de 27 de mayo de 1440, confirmada por otras que despues de juicio contradictorio recayeron en 13 de enero de 1769 y en 15 de junio de 1771, se habia concedido á la demandante la posesion de aquellas aguas, se declaró á la Condesa de Teba con derecho á la posesion de las aguas del mencionado rio de la Tercia en la forma y los dias en la misma consignados:

Que en 1869 el apoderado de la referida Condesa recurrió al gobernador de la provincia en solicitud de que el pueblo de Barillas respetase la sentencia de que se ha hecho mérito, lo cual dió lugar á que se suscitase un incidente acerca del punto en que deberian tomarse las aguas:

Que en este estado las cosas, se presentó á nombre de la misma Condesa en el juzgado de Tudela en 22 de agosto último un interdicto de recobrar, fundando-

se en que Felipe Baigorri, regador puesto por el ayuntamiento de Barillas, le había interrumpido en la posesion de las aguas del rio de la Tercia:

Que el juez, en vista de los documentos presentados por la querellante y de la informacion testifical practicada á instancia de la misma y sin audiencia del despojante, declaró que habia lugar al interdicto, y mandó en su consecuencia que la Condesa de Teba fuese restituida en la posesion en que se encontraba desde el año de 1855:

Que el pueblo de Barillas apeló de esta sentencia; y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, el gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 275, 277, 278 y 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866 y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado este incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para entender en el negocio, en atencion á que no se trataba por medio de interdicto de intervenir en la policía de las aguas, sino de reponer las cosas al ser y estado que tenian en virtud de repelidas ejecutorias dictadas en litigios seguidos ante los Tribunales ordinarios:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que declara á los Tribunales de justicia competentes para entender en las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas, sin mencionar la posesion de las aguas públicas:

Considerando que el artículo citado de la ley de aguas vigente, al reservar á la administracion el conocimiento de las cuestiones sobre posesion de aguas públicas, se refiere á las que se fundan en derechos posesorios recientes é indudables y no á las que versen sobre aguas que hayan sido poseidas en virtud de ejecutorias ganadas en juicio contradictorio y ante Tribunal competente, lo cual constituye un título civil:

Considerando que el hecho que motivó el interdicto tuvo por objeto y resultado la privacion absoluta de las aguas que la querellante venia poseyendo en virtud de diferentes ejecutorias, y por lo tanto el auto del juez acordando la restitucion solicitada dejó intacta la cuestion sobre el punto en donde habian de tomarse las aguas, para que en su dia la resuelva la administracion como de su exclusiva competencia;

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid veintuno de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermin Caballero, tercer donativo, de 33 ejemplares de las *Noticias biográficas y bibliográficas del Abate Herrás*, de que es autor, y D. Pedro Hourcade de seis ejemplares del *Curso práctico de lengua francesa*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nom-

bre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de abril de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Bernardo Sasot, representado por el Licenciado D. Bartolomé Martínez, demandante, y la administracion del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 8 de noviembre de 1867 que negó al Sasot el derecho á percibir cierto canon de algunos cultivadores de la dehesa titulada cuarto de Abejares:

Resultando que en 24 de julio de 1861 se remató á favor de D. Bernardo Sasot una dehesa denominada el cuarto de Abejares, término de Ballabar, provincia de Huesca procedente de los Propios de aquel pueblo, por la cantidad de 165.000 rs., adjudicándose al comprador en 9 de setiembre de aquel año 610 hectáreas 38 áreas y 30 centiáreas; que de esta dehesa se hallan en cultivo y reducida á campos, que segun el anuncio de la subasta trabajaban diferentes vecinos de dicho pueblo pagando algunos de ellos un cánon en dinero á los Propios de Ballobar, en los que sólo tienen derecho sus dueños á los productos de dichos campos, mas no á las yerbas naturales que producen, las cuales pertenecen al ramo de Propios, sin que dichos dueños procedan á roturarlos hasta el dia 2 de cada año para no perjudicar los pastos, sembrándolos año y vez, ó sea la mitad en cada año segun la costumbre establecida y dejando la otra mitad de barbecho:

Resultando que los labradores de dichos terrenos en cultivo acudieron al Gobernador en 20 de Mayo, quejándose de que por el rematante Sasot se les impedía sembrar con la libertad que siempre habian tenido, y que á pesar de ser ellos dueños de sus respectivos terrenos á virtud del reparto que á sus causantes se hiciera en 1805, no se respetaban sus derechos; é instruido el oportuno expediente, informó el Ayuntamiento de Ballobar que en su Archivo no existia más que una lista del reparto hecho en 1801 á diferentes vecinos de aquel pueblo de 215 cahices, cuatro fanegas de tierra en el cuarto de Abejares, por el que satisfacian la contribucion y el cánon impuesto: reservándose el Ayuntamiento el dominio absoluto de los pastos de dichos campos; y que aunque se ha oido decir que el reparto se hizo con la obligacion de no sembrar hasta el 2 de marzo, es lo cierto que los poseedores de 30 años á esta parte los han labrado cuando han tenido por conveniente; y oido el comprador, creyó arbitraria la roturacion de aquellos terrenos por los cultivadores, porque no acreditaban su dominio, ni aun la posesion inmemorial, y manifestó que el Estado debia mantenerle en la propiedad de la dehesa que le enajenó:

Resultando que el Sasot en nueva instancia expuso que los labradores de aquella dehesa se negaban á satisfacerle el canon que hasta la venta habian pagado á los Propios; acompañó tres listas cobradoras de dicho cánon para acreditar que no se habian repartido el número de cahices que el ayuntamiento in lica; prestó informacion testifical, que evacuaron seis testigos afirmativamente, sobre que las tierras se dieron á los vecinos con la condi-

cion de no labrarlas hasta marzo, impidiéndoselo cuando lo han verificado ántes, y que las tierras incultas principiarian á roturarse el año de 1835, y los cultivadores acreditaron tambien por medio de testigos que Gaspar Serrano y 44 vecinos más de Ballobar poseian varios trozos de tierra en la dehesa de Abejares, de las que percibian los frutos artificiales, pagando un canon de 3 rs. 26 mrs. por fanega al fondo de Propios, hasta que aquella fué enajenada; que habian practicado las operaciones de la labranza en las épocas que tenian por conveniente, y que aquellas suertes les estaban amillaradas á sus respectivos cultivadores:

Resultando que los cultivadores presentaron además 19 escrituras de retencion del censo, repitiendo estos y el comprador sus alegaciones, con las que este acompañó una certificacion del jefe de Fomento de Huesca de que en aquella dependencia se habia instruido expediente contra varios roturadores de tierras en la dehesa de Abejares que fueran despojadas de ellas; y pasando el expediente al fiscal de Hacienda estimó que con la redencion del canon hecha por los vecinos se extinguieron todos los derechos que tuviese la mano muerta censualista, y por consiguiente la servidumbre de pastos que afectara á las suertes de tierra cuyo canon se hubiera luido; que los que no lo hubiesen redimido debian sujetarse á las condiciones del anuncio, y que el comprador solo tiene derecho de pastos en aquellos terrenos cuyo canon no habia sido redimido, el cual subsistia á favor del ayuntamiento, con cuyo parecer se conformó la junta provincial de Ventas:

Resultando que remitido el expediente á la Direccion general, el Negociado fué de parecer que el rematante tenia derecho á los pastos en los terrenos cuyo cánon se hubiese redimido, y tambien en los que no se hubiere esto verificado, no debiendo serle reconocido el de percibir los que no hayan sido luidos por pertenecer al Ayuntamiento; y la Asesoría general opinó que si los vecinos de Ballobar creian tener derecho á mayores aprovechamientos en la dehesa, deberian depurarlos ante el Tribunal competente y que respecto á la solicitud del comprador de que se le deje expedido el derecho de cobrar el canon que se pagaba á los Propios, se oyera al Ayuntamiento y á los peritos que practicaron la tasacion, con cuyo parecer se conformaron las Juntas superior y la Direccion general:

Resultando que devuelto el expediente el Ayuntamiento de Ballobar informó que las pretensiones del comprador respecto á que se declare que en la venta del monte de Abejares ha sido comprendido el derecho á percibir el cánon que algunos propietarios pagan al caudal de Propios es impropcedente, pues que los peritos, al practicar la tasacion, no tuvieron en cuenta semejante derecho ni de él se hizo mérito en el anuncio; y uno de los peritos por haber fallecido el que le acompañó en la tasacion, informó tambien que al verificarla sólo se hizo del valor de las tierras y no del cánon de los terrenos cultivados ni ninguna otra carga:

Resultando que en su virtud, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la instancia del Sasot, que acudió enalzada al ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 8 de noviembre de 1867, por la que considerando que no se prueba se hubiera incluido en la tasacion el importe de dichas prestaciones, y que el perito aseguró desde luego que no las incluyó, se desestimó el recurso dealzada propuesto

por el D. Bernardo Sasot:

Resultando que en 14 de febrero de 1868 D. Bernardo Sasot, representado por el Licenciado D. Bartolomé Martínez, dejó demanda contra la expuesta real orden, pidiendo su revocacion y que se declare que el derecho de percibir el canon que pagaban los cultivadores comprado al Sasot como comprador de la dehesa, se funda en que no habiéndose hecho reserva alguna ni á favor de los Propios ni del Estado al verificarse la venta correspondiente al comprador todos y cada uno de los derechos que sobre la dehesa gozaban los Propios y el Estado: que subrogado por el contrato de compra-venta en lugar de los Propios, la percepcion del canon que satisfacen los cultivadores le corresponde como comprador, y que por ello la real orden impugnada es una infraccion del derecho que á aquel compete emanado del contrato:

Resultando que admitida como procedente la demanda el Licenciado Martínez la amplió confirmando las razones ya alegadas; y emplazó el ministerio fiscal á contestar pidiendo se absolviera á la administracion y se declarase subsistente la real orden reclamada; alega que consta que en la tasacion no se incluyeron las cuotas del canon reclamado por Sasot, ni pudieron incluirse porque no le conocian los peritos, y era mucho mayor que la renta calculada á la finca como asi lo ha declarado el ayuntamiento y el tasador; que el mismo Sasot ha venido á reconocerlo asi, toda vez que no intentó cobrar dicho canon hasta la reclamacion de los de Ballobar; que no habiéndose expresado terminantemente en el anuncio de venta que se enajenaba, el mencionado derecho real no habia necesidad de hacer reserva alguna respecto al mismo, debiendo interpretarse el silencio en este punto como una prueba concluyente de que no se trataba de la venta de semejante canon; que segun las leyes es necesario para que haya contrato de compra-venta que vendedor y comprador estén ciertos y conforme en la cosa que se vende, que esta sea cierta y se designe clara y explicitamente, porque de otro modo no puede haber consentimiento expreso; que en el presente caso no puede existir ese consentimiento respecto á la enajenacion del canon, toda vez que el vendedor hasta ignoraba la existencia de ese mismo derecho real que afectaba á la finca y que por separado correspondia al caudal de Propios; y que segun la ley de 1.º de mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo mes y año, es requisito previo é indispensable para la venta de bienes pertenecientes al Estado la tasacion ó aprecio personal, sin lo que no puede procederse á la enajenacion:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Buenaventura Alvarado:

Considerando que para la subasta de los bienes á que se refiere la ley de 1.º de mayo de 1855 es requisito esencial que preceda su tasacion en venta y renta el anuncio bien expresivo de lo que se vende á fin de que pueda recaer ciertamente el consentimiento mutuo de comprador y vendedor que en estos contratos se requiere:

Y considerando que del expediente gubernativo resulta que el canon que se demandaba no fué tasado ni expresamente anunciado para la subasta, como que se ignora todavia quienes sean los que lo hayan redimido y cuales los pagadores, la verdadera cantidad en que consiste y lo que importa; y segun esto, no ha podido preceder el concierto necesario para la compra y venta del mismo;

Fallamos que debemos declarar y declara-

nos firme y subsistente la real orden redada de 8 de noviembre de 1867, y resolver como absolvemos de la demanda la administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias con remitas del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Buenaventura Alvarado, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario-Relator en Madrid á 3 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta del 12 de abril.)

## DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Habiéndose dispuesto que el papel recortado en tiras para uso de los telégrafos eléctricos se afore por la partida 164 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V... á fin de que se aplique dicha resolución en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la aduana de....

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 27 de enero de 1870, en el pleito que ante Nos pendió en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representación de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración de Estado, demandada, sobre negativa del premio solicitado para la investigación de la mina *Neron segundo*:

Resultando que D. Diego de Raya, en representación de la Sociedad *Iberia*, con fecha 16 de diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córdoba la investigación de dos pertenencias mineras con la denegación de *Neron* en el término de Espiel, paraje llamado Juana; y en término del comun dedicado á monte y pastos, con reserva de continuar los trabajos de investigación, de cuatro pertenencias del registro de carbon llamado también *Neron*, y de interponer la oportuna demanda contenciosa contra la real orden de 17 de noviembre de 1863, que había confirmado la nulidad de dicho registro:

Resultando que autorizada la sociedad *Iberia* para que pudiese mandar practicar labores en el terreno designado y bajo los linderos comprendidos en la solicitud, según licencia expedida por el Gobernador en 12 de ene-

ro de 1864, presentada por la sociedad con fecha 17 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, fijados los oportunos edictos, D. Diego de Raya, en nombre de la sociedad, por solicitudes de 14 de mayo de 1864 y 11 de febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina *Neron* que concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el Ingeniero debía examinar, comprobar ó rectificar la designación, amojonado el terreno para evitar ulteriores cuestiones; y que acordando así por decreto del Gobernador de 20 de febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de junio de 1866 manifestando que la situación y linderos del expediente de la investigación *Neron* convenían con el terreno solicitado, habiéndose subsanado el defecto de falta de localización de que adolecía el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podían señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictamen al interesado, este por escrito de 27 de noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas al *Neron* antiguo; y que pasado á informe del Ingeniero jefe con fecha 19 de enero de 1867, emitió su dictamen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la sociedad *La Iberia*, y procedente la propuesta hecha en el expediente *Neron*; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por este con otros varios, con la prevención de que el Gobernador resolviera en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigación *segundo Neron* corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por D. Diego de Raya; á nombre de la sociedad *La Iberia*, en 16 de diciembre de 1863, presentándose iguales escritos y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el ingeniero con fecha 12 de junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habían expresado en el terreno como correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcación, añadiendo que en el caso de considerarse como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para investigación; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha de 12 octubre de 1866 declarando nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación citado *Neron segundo*; y habiéndose opuesto el representante de la sociedad con fecha 27 de noviembre del mismo año, é informada negativamente dicha oposición por el Ingeniero jefe en su dictamen de 19 de enero de 1867, fué remitido el expediente al Ministerio de Fomento;

Resultando que la Dirección general del ramo en el expediente de investigación de *San Rafael tercero* mandó que las designaciones de pertenencias mineras se hicieren con sujeción á la antigüedad de las reclamaciones, res-

petando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes recayó la real orden de 29 de mayo siguiente, por la que se confirmó el decreto apelado declarando la nulidad del expediente de investigación *Neron segundo*:

Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonífera *La Iberia*, sustituido despues D. Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocación de la real orden, fundándose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operación que no está ni cabe dentro de las leyes de minas, tomando un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenta de Belmez y Espiel, calculando el número de pertenencias que en ella cabían, contando el número de aspirantes y formando un plano de la cuenca en que se fijó á su placer los puntos de partida y respetar las minas que tenían título de propiedad y jamás disputada posesión:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administración del Estado en solicitud de que se absolviera de la misma y se confirmase la real orden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco para un registro ó investigación es de todo punto legal y procedente la cancelación del respectivo expediente, y solicitando además por otrosí que el Letrado defensor de la sociedad se afirmase y ratificase en las imputaciones graves que dirigió en su escrito de demanda al Ingeniero jefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á quien se había comunicado copia autorizada de la contestación del Ministerio fiscal, solicitó que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigación *Neron* y del primitivo registro *Neron*, de que proceden ambas investigaciones de *Neron* y *Neron segundo*, á fin de que se pusieran de manifiesto para instrucción de las partes y probar que el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por sí y sin conocimiento de las partes interesadas; explicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenían imputaciones para el citado Ingeniero; en cuya virtud, estimado así en cuanto al último extremo por providencia de 14 de julio de 1868, y sobreyéndose en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instrucción de las partes por término de 10 días:

Resultando que sustituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nuñez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Visto, siendo ponente el ministro Don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que la providencia del

Gobernador de Córdoba de 12 de octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigación denominado *Neron segundo*, así como la real orden de 29 de mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictámenes del Ingeniero de minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinación de motivos que le justifiquen; pues no se señalan la dirección y pertenencias por que está limitada la demarcación solicitada por la sociedad *Iberia*:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estricta sujeción á la prioridad de reclamaciones y derechos preexistentes, según la ley y reglamento, como así lo declaró y mandó la Dirección general del ramo en su comunicación al precitado Gobernador de 28 de febrero de 1867, con referencia al expediente de investigación de *San Rafael tercero*, en la misma cuenca carbonífera.

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para la investigación pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmación del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las resoluciones referidas:

Fallamos que debemos dejar, y dejamos, sin efecto la real orden de 29 de mayo de 1867; y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcación de las pertenencias mineras trazadas por la sociedad *Iberia* con el nombre de *Neron* en su solicitud de 16 de diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acoten como previene la ley, y cuando no se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolución con el señalamiento de los límites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado, y todo lo demás que sea conducente á la demostración del hecho en que se funde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eusebio Morales Puideban, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 28 de enero de

1870.—Licenciado Manuel Aragones Gil.

(Gaceta del 8 de abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la sociedad anónima *Crédito Castellano* se presentó en aquel juzgado demanda ejecutiva en 28 de diciembre de 1867 contra la empresa del ferrocarril de Alar á Santander en reclamación de 133.890 rs., saldo de la venta de unas traviesas:

Que despachada la ejecución por auto de 20 de febrero del año siguiente, á instancia de la sociedad del ferrocarril de Alar á Santander, el tribunal de comercio se declaró competente para entender en el negocio, y en 13 de junio del mismo año, teniendo presente que por real decreto de 6 de mayo anterior se había anulado la autorización en virtud de la cual existía la empresa mencionada, declaró haber cesado la personalidad de esta compañía en aquellos autos, mandando que se pusiera este hecho en conocimiento del juez de primera instancia de la capital.

Que en su consecuencia y por haberlo solicitado la compañía *Crédito Castellano*, el juez acordó que el requerimiento de inhibición y el mandamiento de ejecución se entendieran con el consejo de administración é incautación de la disuelta sociedad, y requeridos al efecto D. Gaspar Abarca y D. Luis García contestaron: el primero, que no podía entenderse con él aquella diligencia por cuanto en la época á que el mandamiento se refería no desempeñaba la gerencia de la empresa; y el segundo, que si bien estuvo desempeñando la gerencia de la sociedad del ferrocarril de Alar á Santander en la época á que el mandamiento se contraía, no tenía ya representación alguna en dicha empresa:

Que también se requirió con el mismo objeto á D. Estéban Garrido, quien contestó que, aunque presidía el consejo de incautación del mencionado ferrocarril, no tenía facultades el consejo ni el que contestaba para aceptar notificación alguna que afectase á los intereses de la empresa:

Que en cumplimiento del auto que dictó el juez en 28 de noviembre de 1868, se requirió al director gerente del Banco de Santander para que manifestase la cantidad que obraba en el mismo de la pertenencia de la empresa del ferrocarril de Alar á Santander; y aquel manifestó que dicha cantidad ascendía á 787 939 rs.; pero que debía advertir que el gobernador en el mes anterior le ordenó en virtud de lo dispuesto por el ministerio de Fomento que entregase al consejo de incautación del mencionado ferrocarril los fondos que necesitase retirar de los productos de la explotación del camino, bien estuviesen depositados ó bien se

depositasen en lo sucesivo para atender con ellos á los gastos ordinarios y á los de conservación y reparación de la línea:

Que á instancia de la compañía ejecutante el juez mandó embargar la expresada cantidad, y requerido al efecto el director del Banco de Santander dijo que la suprimida sociedad no tenía en aquel establecimiento fondos de ninguna especie por haberse puesto á disposición del consejo de incautación, á pesar de lo cual quedaron embargados aquellos fondos:

Que citadas las partes se dictó sentencia de remate por la cual, considerando que no existía ya la persona ejecutada por haberse extinguido la compañía del ferrocarril y por carecer el presidente del consejo de incautación de personalidad, toda vez que obraba en nombre del gobierno, se declaró no haber lugar por entonces á seguir procediendo en los autos, sin perjuicio de verificarlo á su tiempo:

Que la sociedad *Crédito Castellano* apeló de esta sentencia, y la audiencia del territorio la revocó, mandando seguir la ejecución adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados:

Que se requirió en su consecuencia al director gerente del Banco de Santander para que entregase las cantidades en el mismo retenidas, á lo que contestó que para cumplir aquella providencia que acataba y respetaba no podía prescindir de dirigirse al gobernador de la provincia solicitando el oportuno permiso:

Que en este estado las cosas, la mencionada autoridad superior gubernativa requirió de inhibición al juez, fundándose en el real decreto de 6 de mayo de 1868, en la real orden de la misma fecha, en el decreto del gobierno provisional de 9 de enero de 1869, en la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de agosto del propio año, y en el cap. 5.º de la ley general de ferrocarriles de 3 de junio de 1855:

Que sustanciado este incidente el juez se declaró competente para entender en el negocio en atención á que las apreciaciones hechas por el gobernador de las disposiciones citadas, así como las consecuencias que deducían de las mismas, eran equivocadas y no tenían aplicación al caso objeto de aquel juicio:

Que el gobernador, conformándose con lo informado por la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil, según el cual es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligación, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de mayo de 1868 declarando caducada la concesión del ferrocarril de Alar del Rey á Santander, estableciendo su consejo de incautación y designando taxativamente las funciones que había de desempeñar:

Visto el art. 11 de la ley de 12 de noviembre de 1869 que dispone que la declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio:

Visto el art. 3.º de la misma ley estableciendo que por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas abiertas al servicio público ni en sus estaciones, almacenes etc.:

Visto el decreto del Gobierno provisional de 9 de enero de 1869 admitiendo la vía contenciosa interpuesto contra el real decreto de 6 de mayo del año anterior, en el que se dice en su último considerando que mientras la cuestión se resuelva la junta de incautación debe representar todos los intereses en litigio:

Considerando que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refiere el párrafo tercero del art. 54 del reglamento de 25 setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, quedando abierta su continuación en juicio ordinario:

Considerando que la cuestión objeto de este conflicto abraza dos extremos, á saber: el decidir cual es la autoridad competente para despachar las ejecuciones, y en que forma deberá llevarse á efecto la sentencia de remate cuando la demanda ejecutiva ha sido entablada contra una compañía de ferrocarriles:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que á los Tribunales de justicia corresponde despachar ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferrocarriles ó contra cualquiera otra persona jurídica, lo cual no obsta para que en el caso presente se hubiera podido suspender la ejecución desde el momento en que por resolución de 6 de mayo de 1868 se declaró caducada la compañía del ferrocarril de Alar á Santander, puesto que desde aquella fecha desapareció la personalidad del ejecutado:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la cuestión, que si el gobernador de Santander hubiese consentido la entrega de los valores que como procedentes de la suprimida compañía se hallaban depositados en el Banco de Santander, hubiera podido llegar el caso de paralizarse la explotación de la vía férrea, y por tanto procedió acertadamente aquella autoridad al oponerse á la entrega de dichos valores previniendo así un conflicto y ajustándose además á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 12 de noviembre de 1869:

Conformándose con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la administración corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la expresada ley sobre quiebras de sociedades de ferrocarriles.

Madrid veinticuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 15 de abril.)

# ANUNCIOS.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

*Papel de tina* hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. *Papel chupon*: papel filtro para químicos y licoristas.

*Falsillas en 4.º* y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos, reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

*Tinta* negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

*Papeles para flores*; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

*Papel y vitelas* para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

*Plumas* metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

*Lapiceros* ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; álbums para dibujo y retratos.

*Papel* de música rayado á la francesa y á la italiana.

*Escribanías* y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; carteras de hule mate lisas y doradas; pupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.